

AUTO
(25 de enero de 2021)

EL SUSCRITO MAGISTRADO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

En uso de las atribuciones consagradas en los artículos 103 y 265 de la Constitución Política, en concordancia con la Ley estatutaria 1757 de 2015, y conforme a lo ordenado por la honorable Corte Constitucional mediante Sentencia de Unificación SU-077 del 8 de agosto de 2018, y teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Que, mediante Auto de 18 de enero de 2021 se convocó a Audiencia Pública dentro del procedimiento de revocatoria del mandato del Alcalde del municipio de Plato, Magdalena, Dr. Jaime Alonso Peña Peñaranda, de conformidad con lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación SU-077 del 8 de agosto de 2018.
2. Que, en dicho proveído en el inciso primero del artículo segundo se indicó que la audiencia se efectuaría de forma virtual, y en ella podrían participar el Alcalde del municipio de Plato, Magdalena, Dr. Jaime Alonso Peña Peñaranda o a quien éste delegue, el vocero del comité promotor que radicó la iniciativa de revocatoria de mandato, así como para el delegado del Ministerio Público.
3. Que, a su vez la sentencia SU 077 de 2018 fijó la posibilidad de los ciudadanos de participar en la audiencia pública a través del empleo de temáticas, transparentes y objetivas, en las que la ciudadanía pueda conocer las razones específicas que motivan la revocatoria, y el mandatario exprese los argumentos que las desvirtuarían, de ser el caso.

(...)

*“el proceso de revocatoria del mandato exige que se dé plena aplicación, entre otros, a dos contenidos constitucionales de aplicación inmediata: el derecho a la información y el derecho de defensa, componente del debido proceso. Esto significa que los ciudadanos y el elegido tienen el derecho a conocer las razones que motivan la solicitud de revocatoria y a defenderse y controvertir sobre ellas. **Los primeros, con el fin de informarse suficientemente al respecto y de esta manera lograr su consentimiento informado**, lo cual es un presupuesto para la genuina deliberación democrática. El segundo, a efectos de controvertir los motivos que sustentan la iniciativa y, de esta manera, lograr que su derecho de defensa sea eficaz”. (...)*

Por medio de la cual se convoca a audiencia pública dentro del procedimiento de revocatoria del mandato del Alcalde del municipio de Plato, Magdalena, Sr. Jaime Alonso Peña Peñaranda, de conformidad con lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación SU-077 del 8 de agosto de 2018.

4. Que, la sala plena de la Corporación sostuvo que la intervención de ciudadanos diferentes al vocero de la iniciativa de revocatoria de mandato sería potestativa y en garantía del derecho a la igualdad, de ahí que en la providencia inicial de la convocatoria de marras, se dispuso permitir el registro de personas ajenas a los promotores del mecanismo de participación con el propósito que hasta diez (10) ciudadanos por cada postura, para que expusieran durante la audiencia instituida por la Sentencia SU077 de 2018 las argumentaciones que tuviere a favor o contra del mecanismo revocatorio, según fuere el caso.

5. Que, el máximo juez constitucional ordenó a la Registraduría Nacional del Estado Civil y al Consejo Nacional Electoral, que las audiencias previas a la convocatoria a votación de la revocatoria del mandato, **los alcaldes puedan refutar las motivaciones de las iniciativas de revocatoria.**

6. Que, conforme al literal “C” del artículo sexto de la Ley 1757 de 2015, en el momento de la inscripción, el promotor de cualquier mecanismo de participación ciudadana, incluyendo el de revocatoria de mandato, deberá arrimar entre otras informaciones, la exposición de motivos que sustenta la propuesta.

7. Que, la protección constitucional a los mandatarios respecto de los cuales se pretende su revocatoria de mandato, se satisface a través de la previsión de instancias para que pueda controvertir las razones que sustentan las iniciativas, las cuales deberán llevarse a cabo de manera previa a la convocatoria a votación.

8. Que, se hace imperativo adoptar medidas encaminadas a evitar la posible conculcación de las prerrogativas concedidas en virtud de la Sentencia SU-077 al señor Alcalde de Plato - Magdalena, a partir de la difusión en audiencia de eventuales razonamientos que no guarden armonía con las consideraciones que orientaron la respectiva iniciativa.

Que, en virtud de lo expuesto el Magistrado Sustanciador,

DECIDE

ARTÍCULO PRIMERO: SUPRÍMASE el inciso 4 del artículo segundo el Auto de fecha 18 de enero de 2020 y en su lugar **OMÍTASE** la intervención verbal de los ciudadanos previamente registrados para tal fin ante la Registraduría Municipal de Plato, Magdalena.

Por medio de la cual se convoca a audiencia pública dentro del procedimiento de revocatoria del mandato del Alcalde del municipio de Plato, Magdalena, Sr. Jaime Alonso Peña Peñaranda, de conformidad con lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación SU-077 del 8 de agosto de 2018.

ARTÍCULO SEGUNDO: PERMÍTASE a los ciudadanos inscritos ante la Registraduría Municipal de Plato, Magdalena, como intervinientes, ingresar a la plataforma digital a través de la cual se llevará a cabo la Audiencia Pública para seguir la transmisión a través de las plataformas digitales de la corporación, pudiendo si a bien lo tienen **PRESENTAR** durante el transcurso del día, respetuosos escritos contentivos de razonamientos a favor o en contra **frente a la exposición de motivos** que orientan el mecanismo de participación de revocatoria de mandato ante la Secretaria Técnica, para que hagan parte integra de la respectiva actuación administrativa y estarán a disposición de la ciudadanía en general para su consulta.

ARTÍCULO TERCERO: MANTÉNGASE en los demás aspectos incólumes los efectos jurídicos del auto del 18 de enero de 2021.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá D.C., a los veinticinco (25) días del mes de enero de dos mil veintiuno (2021).

HERNÁN PENAGOS GIRALDO

Presidente

JORGE ENRIQUE ROZO RODRIGUEZ

Vicepresidente

VIRGILIO ALMANZA OCAMPO

Magistrado

Aprobó: Miguel Eduardo Sastoque Martínez

Revisó: Jhon Fauder Malaver Amaya

Proyectó: Cesar Eduardo Sanabria Barreto

Radicado 0210-21